(C.61)



Secretoría de Comercio Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 2 2 500 1982

SEÑOR SECRETARIO:

El escrito de fs. 1/2 formaliza denuncia por infracción al artículo 1º de la Ley 22.262, contra la firma POSDATA S.R.L. de la calle Paysan dú 1826 de esta ciudad. Los letrados firmantes se presentan como apoderados de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, explicando que esta última entidad vende entre sus asociados los seguros que comer cializa la primera; y que la denunciada intenta captar dicha clientela median te modos que afectan la libre competencia.

Expresan que se ha constatado que POSDATA S.R.L. ofrece los se guros que promueve por cartas enviadas a los socios del AUTOMOVIL CLUB que han contratado seguros de la CAJA, poco antes del vencimiento de sus respecti vas pólizas. Y dicen que del tenor de dicha correspondencia advierten que la denunciada posee información confidencial, que sólo pudo obtener accediendo a una cinta magnética que la CAJA debió facilitar a otra empresa distinta con la que contrató la impresión de formularios.

Acompañan la documentación agregada entre fs. 3 y fs. 11 y se ratifican por los testimonios de fs. 16 y 17. En este último acto se subraya además la vinculación que existiría entre la empresa impresora mencionada y la firma denunciada en autos; y se afirma que esta forma de obtener información reservada propiedad de una competidora es opuesta a los principios que protegen la libre competencia en los mercados.

II. En la misma línea del artículo 200 del Código de Procedimientos en materia penal, el artículo 19 de la Ley 22.262 impone la desestimación liminar de la denuncia que propone hechos ajenos al ámbito fijado en el artículo 1º. Y después de analizar el caso formalizado en autos, esta Comisión Nacional concluye opinando que, por las razones que se expondrán a continuación corresponde resolver su desestimación con arreglo al precepto citado.

La denuncia hace hincapié en el uso indebido de información confidencial y ajena, por cuya naturaleza queda reservada a los denunciantes y es relativa al mercado en que todos operan. Es decir el agravio se origina en la conducta que determinaría el ingreso al mercado de información que se mantenía oculta; y ya que información plena es uno de los ingredientes que la teoría reconoce a la competencia perfecta, vale preguntarse cómo la fuga de datos antes ocultos puede trabar el funcionamiento del mercado.

# Alinisterio de Economía Socretaría de Comercio

Comixión Nacional de Defensa de la Competencia

El único fundamento que en este sentido alega la denuncia es el que se incorpora en la declaración de fs. 17, donde se señala que al liberarse información confidencial se contrarían los principios que defienden la libertad de competencia. Pero fuera de que no se precisan los invocados principios, más bien parece lo contrario. La Ley 22.262 trata de preservar la competencia en la inteligencia de que con ella se logra el correcto funcionamiento del mercado; y a tal fin prohibe todo mecanismo que de un modo u otro conspire contra dicho objetivo, de la misma manera que auspicia los que pueden propender al mismo. Por eso el artículo 1º limita su actuación al hecho que ofrezca peligro para el interés económico general, que se ha i dentificado con las mejores condiciones de competencia en la certidumbre que el interés general se beneficia cuando cuenta con un mercado de esas ca racterísticas.

En el caso el conflicto se percibe entre el esfuerzo de unos por ocultar información a sus competidores y el de éstos por obtener esa misma información. Por encima de esta puja, la regulación que protege el funcionamiento de los mercados sólo opera cuando se trata de mecanismos con trarios a la competencia. Y cualquiera sea la opinión que en definitiva me rezca la actitud del que oculta y la actitud del que se apodera de los datos en cuestión, el juicio de tal tenor no interesa al mercado como tal. El hecho que los denunciantes proponen para la investigación apunta al aprovechamiento indebido de datos ajenos pero no se trata de uno de los supuestos contemplados en el artículo 1º de la Ley 22.262, más allá de que pueda o no caer dentro de otras normas del ordenamiento jurídico o sólo interese preceptos más próximos a la ética comercial.

Los denunciantes han logrado aprovechar las ventajas de una asociación civil que nuclea automovilistas a fin de venderles seguros propios de los automovilistas. Y si por la importancia de la asociación puede que ello represente un sector importante del mercado, en el extremo se alcanzará una posición de dominio que quizá se busque defender con la confidencialidad de la información que deriva de allí. De donde podría concluir se que en caso de ser verdad lo que se denuncia en autos, se terminaría afectando aquella posición de dominio obtenida en el mercado. Por lo que ca be recordar que si bien la ley de defensa de la competencia no castiga el dominio sino su abuso, tampoco protege a quienes lo detentan.

En definitiva más bien parece que el acto que incrementa el grado de información existente en un mercado no puede ser perseguido con respaldo en la Ley 22.262 porque de ello no deriva obstáculo sino fluidez para su funcionamiento. Ese acto puede quizá interesar otras normas dife-

ty



## Ministerio de Econômia

#### Secretaria de Comercio

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

rentes pero no esta preceptiva, que no regula los modos concretos por los les un competidor actúa en un mercado sino que trata de asegurar el funci miento de ese mercado. Los actos de los particulares que sean manifestac de su presencia en el mercado no son alcanzados por la ley más que cuando más conspiran contra el mercado.

III. Por las consideraciones que se dejan expuestas esta Comisi Nacional aconseja desestimar la denuncia obrante a fs. 1/2 y disponer el chivo de las presentes actuaciones.

Dios guarde a V.E.

JULIO A. CLIE

ENRIQUE SCALA

LYSCY E. CERMESON!

CARLOS MOYANS WALKER

FERNANDO GOLDARACENA

### ES COPIA



BUENOS AIRES, ~5 MAR 1982

VISTO el expediente número 15.252/82 del registro de la Secretaría de Comercio, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, donde la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y el AUTOMOVIL CLUB ARGEI TINO denuncian a la firma POSDATA S.R.L. por infracción a la Ley 22.262, y

#### CONSIDERANDO:

Que la presentación inicial afirma que la denunciada ofrece seguros a los socios del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO que han contratado pólizas de la Caja, demostrando conocer información reservada que sólo pudo obtener de la forma que se indica (fs. 1/2, 16 y 17).

Que el uso indebido de información confidencial ajena, que de esa forma termina ingresando al mercado al que estaba oculta, no constituye con ducta de las incluídas en el artículo 1º de la Ley 22.262, sin perjuicio de que el hecho pueda interesar otras normas del ordenamiento jurídico o caer tan sólo dentro del campo de la ética comercial.

Que como lo destaca el dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, cuyos términos se tienen por reproducidos aquí en mérito a la brevedad, el ingreso de información al mercado no constituye acto que trabe el funcionamiento del mismo por lo que no se afecta el objetivo que protege la Ley 22.262 y corresponde resolver en la forma prescripta por el artículo 19 de ella.

Por ello,

RICARDO LANDIN



# Ministerio de Economía

Secretaria de Comercio

# ES COPIA

EL SECRETARIO DE COMERCIO

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Desestimar la denuncia formulada por la CAJA NACIONAL DE RRO Y SEGURO y el AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO.

ARTICULO 2º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competenc ra la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

ING. ALBERTO DE LAS CARREPAS SECRETARIO DE COMERCIO

RICKROO LATOIN TEFE DEPARTAMENTO GESPACHO